



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001210-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00258-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAUL FELIPE CHUQUIYAURI JUSTO**
Entidad : **MINISTERIO DE SALUD - HOSPITAL DE LIMA ESTE - VITARTE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de marzo de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00258-2025-JUS/TTAIP de fecha 17 de enero de 2025, interpuesto por **RAUL FELIPE CHUQUIYAURI JUSTO** contra la CARTA N° D000004-2025-AIP-HLEV del 13 de enero de 2025, a través de la cual el **MINISTERIO DE SALUD - HOSPITAL DE LIMA ESTE - VITARTE**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de diciembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2024, el recurrente requirió a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

“(...) solicito, ordene a quien corresponda se me brinde información según cuadro propuesto, relación detallada de procesos disciplinarios sancionados durante el año 2023 y 2024, esto con fines de diagnóstico previo a desarrollo de proyecto de investigación.

Solo solicitando información mediante cuadro respectivo.

N°	Número y tipo de resolución (R.D. / R.A)	Recomendación del tipo de sanción a imponer	Tipo de sanción impuesta (Escrita, suspensión y destitución)	Periodo / año
1				
2				
n				

(...)” [sic]

Mediante la CARTA N° D000004-2025-AIP-HLEV de fecha 13 de enero de 2025, la cual adjunta la NOTA INFORMATIVA N° D000015-2025-ST - PAD-HLEV, la entidad brindó respuesta al recurrente señalando que "(...) *no procede brindar la información solicitada por cuanto no constituye el derecho de acceso a una información existente, sino a una información que deba ser elaborada a solicitud de parte, dentro de determinados parámetros para atender su pedido específico.*"

Con fecha 17 de enero de 2025, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que:

"(...) no solicitó datos personales, ni copias certificadas de resoluciones directorales (R.D) y resoluciones administrativas (R.A) relacionados a los PADs, si no una relación detallada enumerada en orden de los procesos disciplinarios sancionados mediante R.D y R.A durante el año 2023 y 2024 con fines de diagnóstico previo a desarrollo de proyecto de investigación., no siendo mi petición de información pública de procesos disciplinarios en curso o por resolver.

Como es de conocimiento público, dicha información obra en poder de las oficinas/ áreas de secretarías técnicas de las instituciones públicas, así como también, en poder de la secretaria técnica del Hospital de Emergencias Lima Este Vitarte tanto físico y magnético.

Siendo mi petición simple, un pedido de copia magnética u descripción de lista de procedimientos disciplinarios sancionados durante los años 2023 y 2024, presumiendo que el responsable la secretaria técnica del hospital de Emergencias Lima Este Vitarte, cuenta con un orden y/o un cuadro Excel detallado de lista de procedimientos disciplinarios sugeridos y posteriormente sancionados por cada año mediante actos resolutivos, es más, con la finalidad de no abarcar datos personales mi petición fue una sugerencia con detalle: orden, número de resolución, propuesta de sanción y sanción impuesta y periodo. No ocupa crear, producir u tiempo de los servidores públicos del hospital ya que la información solicitada obra en poder del secretario técnico, presumo con la denegatoria de acceso a la información pública falta de análisis de discernimiento y compromiso con brindar información pública de un pedido que no es de carácter de reserva u secreto de Estado.

Además, con sus fundamentos segundo y tercero de la nota informativa son contradictorios con sus hechos, ya que si nos dirigimos a la página web del hospital de Emergencias Lima Este Vitarte (...) Normas y documentos legales, visualizaremos las resoluciones emitidas de los procedimientos disciplinarios sancionados mediante R.D, como medio de prueba se adjunta captura de imagen de dicho portal web, es más permitiendo el acceso a dichas resoluciones, tal es el caso la R.D. N° 342-2024-DG/HLEV, con sanción impuesta de suspensión sin goce de remuneraciones por un periodo de quince (15) días calendarios impuestos a un servidor civil, donde se evidencia sus datos personales, contradictorio a lo que manifiesta el secretario técnico del hospital.

Cabe, resaltar que la información solicitada es con carácter de diagnóstico previo a desarrollo de trabajo de investigación para la determinación de población y muestra y lugar de ejecución, mismo, que la investigación constituye una función esencial y obligatoria de la universidad, que la fomenta y realiza, respondiendo a través de la producción de conocimiento y desarrollo de tecnologías a las necesidades de la sociedad, a si establecido mediante el Artículo 48. CAPÍTULO VI INVESTIGACIÓN de la Ley Universitaria N° 30220, siendo que, a la vez, el

*hospital de Emergencias Lima este Vitarte cuenta y fomenta la investigación a través de la Oficina de Docencia e Investigación.
(...)” [sic]*

A través de la RESOLUCIÓN N° 000418-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 27 de enero de 2025¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de siete (7) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

¹ Notificada a la entidad el 5 de marzo de 2025.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano,

constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad lo siguiente:

“(...) solicito, ordene a quien corresponda se me brinde información según cuadro propuesto, relación detallada de procesos disciplinarios sancionados durante el año 2023 y 2024, esto con fines de diagnóstico previo a desarrollo de proyecto de investigación.

Solo solicitando información mediante cuadro respectivo.

Nº	Número y tipo de resolución (R.D. / RA)	Recomendación del tipo de sanción a imponer	Tipo de sanción impuesta (Escrita, suspensión y destitución)	Periodo / año
1				
2				
n				

(...)” [sic]

Por su parte, la entidad en su respuesta señaló al recurrente que *“(...) no procede brindar la información solicitada por cuanto no constituye el derecho de acceso a una información existente, sino a una información que deba ser elaborada a solicitud de parte, dentro de determinados parámetros para atender su pedido específico.”*

Frente a ello, el recurrente impugnó dicha respuesta alegando -entre otros argumentos- que su pedido se trata de una *“(...) copia magnética u descripción de lista de procedimientos disciplinarios sancionados durante los años 2023 y 2024, presumiendo que el responsable la secretaria técnica del hospital de Emergencias Lima Este Vitarte, cuenta con un orden y/o un cuadro Excel detallado de lista de procedimientos disciplinarios sugeridos y posteriormente sancionados por cada año mediante actos resolutivos, es más, con la finalidad de no abarcar datos personales mi petición fue una sugerencia con detalle: orden, número de resolución, propuesta de sanción y sanción impuesta y periodo. No ocupa crear, producir u tiempo de los servidores públicos del hospital ya que la información solicitada obra en poder del secretario técnico, presumo con la denegatoria de acceso a la información publica falta de análisis de discernimiento y compromiso con brindar información pública de un pedido que no es de carácter de reserva u secreto de Estado. (...). ”*

Siendo ello así, corresponde analizar si la atención de la solicitud se ajusta al marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En dicha línea, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el mismo sentido, conforme al cuarto párrafo de la misma norma, el derecho de acceso a la información pública “*no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean*”.

Asimismo, indica dicha norma que “no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos”.

En esa línea, el numeral 3.1 del artículo III del Reglamento de la Ley de Transparencia, define a la base de datos electrónica señalando lo siguiente:

“Artículo III.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

3.1 Base de datos electrónica: *Conjunto estructurado de datos en un soporte electrónico que permite su recopilación, organización, actualización y procesamiento.
(...)”*

Finalmente, los numerales 32.1 y 32.2 del artículo 32 del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que:

“Artículo 32.- Procesamiento de datos preexistentes

32.1 *Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley, no configura un supuesto de denegatoria de la información, el procesamiento de datos preexistentes que deba estar disponible por mandato legal o que lo esté porque la información de hecho exista en una base de datos electrónica, salvaguardando las excepciones previstas en los artículos 15, 15-A y 15-B de la Ley.*

32.2 *Este procesamiento consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización.*”

De lo descrito, se colige que el procesamiento de datos preexistente consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación,

agrupación o similar que permita su utilización, y que dicho procesamiento opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica.

Conforme a las normas citadas, el derecho de acceso a la información pública solo implica la obligación de la entidad de entregar la información con la que cuente o se encuentre obligada a contar, por lo que no tiene el deber de crear información, ni efectuar análisis o evaluaciones de la información con la que cuenta.

No obstante ello, dicha normativa ha establecido un supuesto en el cual es posible que la entidad entregue información que suponga una agrupación de la misma, bajo algún criterio de clasificación, supuesto al que ha denominado "procesamiento de datos preexistentes". Sin embargo, ha sujetado la aplicación de dicho procesamiento por parte de una entidad a dos condiciones: i) que dicho procesamiento se efectúe en base a "datos preexistentes", es decir, que no tengan que recolectarse o generarse nuevos datos para que pueda realizarse el procesamiento de información; y, ii) que dicho procesamiento se realice conforme a lo indicado en la norma reglamentaria correspondiente, la cual en este caso ha establecido que para que se realice dicho procesamiento la entidad debe contar o estar obligada a contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda efectuar dicha operación.

Es decir, en los casos en que el solicitante pretenda acceder a información agrupada bajo algún criterio de clasificación, la entidad debe entregarla siempre que cuente o se encuentre obligada a contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, y siempre que dicho procesamiento de información no suponga la recolección o generación de nueva información.

Al respecto, debe tenerse en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 5 al 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05021-2016-PHD/TC, el cual señala:

"(...)

5. *Ahora bien, queda claro, a partir del estudio de lo solicitado que aquí la controversia gira en torno a determinar si, como parte del derecho de acceso a la información pública, es posible solicitarle a las entidades que entreguen "listas" o "relaciones" nominales que contengan información pública, o si, por el contrario, su elaboración debe considerarse como formas de generar nueva información. Por ende, se trataría de información que inicialmente las entidades no deberían preparar ni entregar.*
6. *Al respecto, este Tribunal considera que recae en las entidades públicas un "deber de diligencia", cuando menos, en lo que concierne al tratamiento, el procesamiento y la conservación de la información pública, tanto la que produce la propia entidad, como aquella que posee por otras razones. Con base en este deber (al cual se alude también, por ejemplo, en la STC Exp. n.° 07675-2013- PHD, f. j. 12), las entidades tienen una responsabilidad mínima en el debido procesamiento de la información que posee, de tal forma que no se justificaría, por ejemplo, considerar como "elaborar información nueva" o "procesar información" cuando se trata de listados o relaciones con información que, razonablemente, se entiende que una entidad debe tener organizada, enlistada o procesada, con base a su deber de diligencia.*

7. *A juicio de este Tribunal, en el presente caso, **el recurrente está solicitando una información pública que no se encuentra referida al "deber de diligencia" que podría exigirse a la demandada. Dicho con otras palabras, no representa una información con la que debería contar la entidad demandada, por lo cual la demanda debe ser desestimada.***
8. *En efecto, del estudio de lo solicitado por el recurrente, queda claro que la información requerida generaría la obligación de producir una base de datos distinta a la que posee la demandada y que sea capaz de contener el numeroso contenido que el actor demanda, lo cual resulta manifiestamente irrazonable". (Subrayado y resaltado agregado)*

En dicho contexto, en el caso que la entidad no cuente o no tenga la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, o que el procesamiento de datos suponga la necesidad de recolectar o generar nuevos datos, deberá informar de manera clara y precisa al recurrente la ausencia de alguna de estas condiciones para efectuar el aludido procesamiento de datos preexistente, en la medida que es obligación de la entidad motivar debidamente la denegatoria de la solicitud de información.

En el caso de autos, la entidad no ha cumplido con precisar si posee o se encuentra obligada a poseer una base de datos electrónica a partir de la cual pueda procesar y entregar la información solicitada, y si la atención de la solicitud va a suponer recolectar o generar datos que no se encuentran en dicha base de datos electrónica, pese a que tenía la carga de acreditar dichas condiciones, como una exigencia que se desprende del derecho del recurrente a contar con una motivación adecuada respecto de la denegatoria de su solicitud.

Siendo ello así, atendiendo que la entidad no ha manifestado y acreditado que la información requerida, se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública conforme a las características en su solicitud; o, en su defecto, que informe de manera clara y precisa que no cuenta o no tiene la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud de la ausencia de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanessa Erika Luyo Cruzado, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia, Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP- PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023;

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

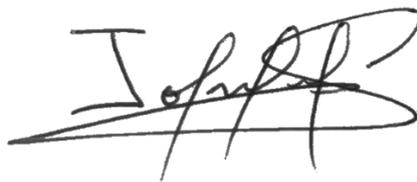
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RAUL FELIPE CHUQUIYAURI JUSTO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD - HOSPITAL DE LIMA ESTE - VITARTE** que entregue al recurrente la información pública conforme a las características descritas en el requerimiento; o, en su defecto, que informe de manera clara y precisa que no cuenta o no tiene la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE SALUD - HOSPITAL DE LIMA ESTE - VITARTE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución a **RAUL FELIPE CHUQUIYAURI JUSTO**.

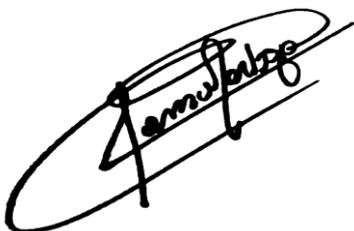
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAUL FELIPE CHUQUIYAURI JUSTO** y al **MINISTERIO DE SALUD - HOSPITAL DE LIMA ESTE - VITARTE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: vvm/rav



VANESA VERA MUENTE
Vocal